



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

Oficio No. **10863**

Quito, D.M., **24 MAR 2025**

Magíster
Teresa Verónica Sánchez Hidalgo
GERENTE GENERAL (S)
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO DE QUITO
Presente.

De mi consideración:

Mediante oficio No. EPMAPS-GG-2024-0068-O-AD, de 27 de diciembre de 2024, ingresado en el correo institucional de la Procuraduría General del Estado el 30 del mismo mes y año, se formularon las siguientes consultas:

“4.1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 de la LOSNCP y el artículo 257 de su Reglamento General, ¿Cómo se contabiliza el término para la suscripción de un contrato administrativo regido por las normas del Sistema Nacional de Contratación Pública? Una vez adjudicado el contrato y notificado el mismo, se debe contabilizar el término de tres (3) días, para que el acto cause estado; fenecido este término, recién se inicia con la contabilización de los quince (15) días término para la suscripción del mismo, con la salvedad de los quince (15) días adicionales para el caso de consorcios y asociaciones. O, en su defecto, se debe incluir a los tres (3) días término para que cause estado el acto de adjudicación dentro del término de los quince (15) días concedidos.

4.1. Y finalmente, en el caso de pólizas derivadas del procedimiento especial de licitación de seguros para su celebración conforme el artículo 212 del Reglamento General a la LOSNCP, ¿Se debe aplicar la consideración de que cause estado el acto de adjudicación por regla general del artículo 257 del Reglamento General a la LOSNCP?”.

Frente a lo cual, se manifiesta lo siguiente:

1. Antecedentes. -

Del análisis del oficio remitido y de la documentación adjunta, se desprende lo siguiente:

Al oficio de consulta se adjuntó el informe jurídico contenido en memorando No. EPMAPS-GJ-2024-0042-M-AD, de 05 de diciembre de 2024, suscrito por la Gerente Jurídica de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (en adelante, “EPMAPS”). Dicho informe citó los artículos 82, 226, 235, 237 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador¹ (en adelante, “CRE”); 6 y 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública² (en adelante, “LOSNCP”); 20, 101, 125 y 218 del Código Orgánico Administrativo³ (en adelante, “COA”); 7, 1454, 1561 y 1562 del Código Civil⁴ (en adelante, “CC”); 14, 15, 212, 257 y 342 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante,

¹ CRE, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

² LOSNCP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 04 de agosto de 2008.

³ COA, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017.

⁴ CC, Codificación 10, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005.

“RGLOSNCPP”): 235 y 321 de la Normativa Secundaria emitida por el SERCOP (en adelante, “Normativa Secundaria”). Sobre la base de estas disposiciones, el informe concluyó lo siguiente:

“ III. ANÁLISIS JURÍDICO. –

(...) existen dos situaciones que se pueden presentar para que cause estado la resolución de adjudicación, esto es que, no se presente ningún reclamo dentro del término de tres días; y, el otro caso, en el que se presente el reclamo, dentro de los tres días término desde la notificación de la adjudicación; por lo que, en ambos casos, se deberá esperar los tres días término que concede el artículo 257 del Reglamento General a la LOSNCP, con el fin de que el mismo cause estado. Sin perjuicio de ello, en el segundo caso, se deberá resolver el recurso de apelación presentado, con la consideración que la interposición del mismo, no suspende los efectos del acto administrativo de adjudicación.

3.3. Respecto a la siguiente interrogante, deviene en imprescindible indicar que, por las reglas específicas derivadas de la naturaleza de un determinado objeto contractual, se han dispuesto en la LOSNCP a los procedimientos especiales, en el que, el Reglamento General a la LOSNCP ha desarrollado lo atinente a licitación de seguros.

Es por ello, que en el Capítulo IV, Sección I, artículos 211, 212 y 213 del Reglamento General a la LOSNCP, se ha enfatizado respecto a la licitación de seguros que, por la especialidad y naturaleza de la contratación de seguros, se ha enfocado la normativa, en determinar el término para celebración de la póliza conforme lo ha dispuesto el artículo 69 de la LOSNCP.

Sin perjuicio de ello, como se indicó en el numeral 3.2 del presente, el artículo 257 del Reglamento General a la LOSNCP ha complementado el referido término de 15 días puesto que se configura en una disposición común para la forma y suscripción de los contratos incluidos a las pólizas, con la situación de que debe causar estado el acto de administrativo de adjudicación, es decir, se debe considerar el término de tres (3) días adicionales desde la notificación del acto, al tenor del artículo 103 de la LOSNCP en concordancia con el artículo 360 de su Reglamento General y el artículo 231 de COA.

Lo antes dicho, no contraviene la disposición del artículo 212 del Reglamento General a la LOSNCP, sino como se ha enfatizado, la complementa, con el fin de esperar que el acto administrativo de adjudicación cause estado.

3.4. Por otro lado, respecto a la actuación administrativa y su forma de notificación para la celebración del contrato, es imperativo señalar, que al constar la redacción de los artículos 69 de la LOSNCP y 257 de su Reglamento General, de manera reglada, a la EPMAPS le compete el aplicar las referidas disposiciones en su tenor literal; esto es, esperar que haya causado estado el acto administrativo de adjudicación, esto es tres (3) días término desde la notificación del acto por medio del SOCE; y, una vez haya fenecido ese término de conformidad con el artículo 218 del COA, se podrá contabilizar los quince (15) días término para la suscripción del instrumento contractual, con la salvedad de los quince días adicionales que se concede a consorcios y asociaciones.

En virtud de lo expuesto, al no establecerse trámite formal adicional para la celebración del contrato, una vez haya causado estado el acto administrativo de adjudicación, corresponde la indicación al adjudicatario de esta eventualidad para efectos de contabilizar el término descrito en el artículo 69 de la LOSNCP y 257 de su Reglamento General.

I. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES:

4.1. En virtud de lo expuesto, y en respuesta a la consulta formulada a esta Gerencia, es indispensable indicar que la normativa del Sistema Nacional de Contratación Pública, nos establece como generalidad que, una vez adjudicado el contrato y notificado al adjudicatario por medio del SOCE, con la publicación del mismo, este último posee la obligación de formalizar el contrato dentro de quince (15) días término al tenor del artículo 69 de la LOSNCP, en correlación con el artículo 257 de su Reglamento General, con la salvedad en caso de ser compromisos de asociaciones y consorcios, poseen de quince (15) días término adicionales.

Debiendo para ello, verificar que el acto administrativo de adjudicación haya causado estado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 103 de la LOSNCP, artículo 257 del Reglamento General y artículos 218 y 231 del COA; para lo cual, se observará los tres días término desde la notificación del acto, y una vez haya fenecido estos, se podrá contabilizar el término de 15 días por regla común que corresponde su aplicación inclusive en casos derivados de los procedimientos especiales, como lo es, a la licitación de seguros dispuesta en el Capítulo IV, Sección I, artículos 211, 212 y 213 del Reglamento General a la LOSNCP”.

Con el fin de contar con mayores elementos de análisis antes de atender las consultas, la Procuraduría General del Estado solicitó el criterio jurídico del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “SERCOP”) mediante oficios No. 09987 y No. 10189, de 7 y 24 de enero de 2025, respectivamente. Dicho requerimiento fue atendido por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del SERCOP mediante el oficio No. SERCOP-CGAJ-2025-0011-OF, de 29 de enero de 2025.

El criterio jurídico del SERCOP ratificó las normas invocadas por la entidad consultante y citó, además, los artículos 66 numeral 23, 76, numeral 7, literal l) y m), 173, 227, 288, 424 de la CRE; 14, 125, 218, 231 del COA; 1, 4, 5, 10, numeral 17, 32, 60, 102, 103 de la LOSNCP; 41, 88, 89, 360 del RGLOSNCP, concluyendo:

“III. PRONUNCIAMIENTO

3.1. Sobre la primera consulta planteada por la EPMAPS, se precisa que acorde a lo establecido en el artículo 69 de la LOSNCP, el término para la suscripción de un contrato derivado de un procedimiento de contratación pública es de quince (15) días, para computar dicho término se deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 257 del RGLOSNCP, es decir, la entidad contratante deberá esperar que el acto administrativo de adjudicación cause estado de conformidad con el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo, sin que se incoe ningún reclamo o recurso de apelación en materia de contratación pública acorde a lo determinado en los artículos 102 y 103 de la LOSNCP, 231 del COA; y, 360 del RGLOSNCP, siendo transcendental señalar que el ejercicio de cualquiera de las acciones antes descritas se deberá interponer en el término de tres (3) días posteriores a la notificación del acto administrativo de adjudicación.

3.2. Vencido el término antes señalado para que las personas interesadas directamente incoen su reclamo o recurso, se entenderá que la resolución de adjudicación emitida por la máxima autoridad o su delegado causa estado, procediendo la entidad contratante a suscribir el contrato dentro de los quince (15) días posteriores.



3.3. Las entidades contratantes establecidas en el artículo 1 de la LOSNCP, poseen un término total de dieciocho (18) días para suscribir el contrato, computándose de la siguiente manera:

3.3.1. Tres (3) días término posteriores a la notificación del acto administrativo (Resolución de Adjudicación), para que cause estado el acto administrativo expedido por la entidad contratante.

Esto, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso consagrado en la CRE, artículo 76 número 7, literal m que contiene la garantía de impugnación, así como, lo señalado en el artículo 173 de la Norma Suprema.

3.3.2. Quince (15) días término posteriores a cuando causó estado la resolución de adjudicación, se deberá suscribir el contrato entre la entidad contratante y el contratista seleccionado.

3.4. En atención a la segunda interrogante, las entidades contratantes del Estado deberán cumplir con el presupuesto establecido en el artículo 257 del RGLOSNC, al ser norma general aplicable a todos los procedimientos de contratación en los que se encuentre inmerso el procedimiento especial de licitación de seguros, aclarando que la aseguradora entregará el contrato de seguro o póliza a ser publicada en el portal de COMPRASPÚBLICAS, sin existir ningún tipo de excepcionalidad, ya que las entidades contratantes deberán otorgar a los oferentes participantes el derecho a impugnar establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la LOSNCP y su Reglamento General de aplicación” (énfasis corresponde al texto original).

De lo expuesto se observa que el informe jurídico de la consultante y el criterio jurídico del SERCOP coinciden en señalar que el Contratista dispone de quince días término para la suscripción de un contrato derivado de un procedimiento de contratación pública al tenor del artículo 69 de la LOSNCP, en concordancia con el artículo 257 de su Reglamento General; debiendo verificar en primer término que el acto administrativo de adjudicación haya causado estado al tenor de lo dispuesto en los artículos 103 de la LOSNCP, 257 del Reglamento General, y 218 y 231 del COA.

En el mismo sentido, coinciden en manifestar que el procedimiento especial de licitación de seguros, observará los tres días término desde la notificación del acto, y una vez haya fenecido estos, se podrá contabilizar el término de 15 días por regla común para que la aseguradora entregue el contrato de seguro o póliza firmada a ser publicada en el portal de COMPRASPÚBLICAS, sin existir ningún tipo de excepcionalidad.

2. Análisis. -

Para facilitar el estudio de la materia sobre la que tratan las consultas, el análisis se referirá a los siguientes puntos: *i) Contratos administrativos, adjudicación y suscripción; ii) Impugnación en materia de contratación pública; y, iii) Licitación de seguros.*

2.1.- Contratos administrativos, adjudicación y suscripción. –

De acuerdo con el artículo 288 de la CRE, las “*compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social*”, priorizando la adquisición de bienes y servicios nacionales, en particular aquellos provenientes de la economía popular y solidaria, así como de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.

Por su parte, el artículo 1 de la LOSNCP señala que la referida ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y los *"principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría"*, que realicen los organismos y entidades del sector público.

Por otro lado, el artículo 1454 del CC define al contrato como *"un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa"*, agregando que cada parte puede ser una o muchas personas. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, debiendo ejecutarse de buena fe, según lo prevén los artículos 1561 y 1562 ibídem.

En concordancia con lo anterior, el artículo 125 del COA define al contrato administrativo como *"el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa"*. Dichos contratos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia.

En ese orden de ideas, el artículo 60 de la LOSNCP establece que *"Los contratos a los que se refiere esta Ley celebrados por las Entidades Contratantes, son contratos administrativos"* (énfasis añadido).

El inciso final del artículo 61 de la LOSNCP establece que *"Para la suscripción de un contrato adjudicado no se requerirá de autorización previa alguna"*. En complemento, el numeral 2.1. del artículo 41 del RGLOSNCP define la fase de suscripción de los procedimientos de contratación pública, contemplada en la fase precontractual, indicando que esta se comprende *"Desde la adjudicación hasta la suscripción del contrato"*.

En relación con la adjudicación, el numeral 1 del artículo 6 de la LOSNCP la define como *"el acto administrativo por el cual la máxima autoridad o el órgano competente otorga derechos y obligaciones de manera directa al oferente seleccionado, surte efecto a partir de su notificación y solo será impugnable a través de los procedimientos establecidos en esta Ley"* (el énfasis me corresponde).

A su vez, el artículo 32 ibídem prevé que la máxima autoridad de la institución, de acuerdo con el proceso a seguir con base en el tipo de contratación, *"adjudicará el contrato, al oferente cuya propuesta represente el mejor costo"*, según lo definido en los números 17, 18 y 19 del artículo 6 de esa Ley y los parámetros objetivos de evaluación previstos en cada procedimiento; agregando en su artículo 35 que *"Si el adjudicatario o los adjudicatarios no celebraren el contrato por causas que les sean imputables, la máxima autoridad de la entidad, declarará fallido al adjudicatario o a los adjudicatarios y notificará de esta condición al SERCOP"* (el énfasis me corresponde).

En lo que respecta a las notificaciones efectuadas en virtud de las disposiciones de la LOSNCP y su Reglamento, correspondientes a la fase precontractual, que incluye la notificación de adjudicación, *"se entenderán legalmente realizadas desde la publicación en el Portal COMPRASPÚBLICAS"*. Por otra parte, las notificaciones posteriores a la adjudicación deberán efectuarse conforme al COA, sin perjuicio de su publicación en el Portal COMPRASPÚBLICAS, según el artículo 15 del RGLOSNCP.

Así, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado *"adjudicará el contrato mediante resolución motivada, observando para el efecto lo definido en los números 17, 18 y 19 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, los parámetros objetivos de evaluación previstos en los pliegos"*, según lo previsto en el artículo 89 ibídem.



Una vez adjudicado el contrato, se procederá con su suscripción conforme lo dispone el artículo 69 de la LOSNCP, el cual establece que, *“los contratos que por su naturaleza o expreso mandato de la Ley lo requieran se formalizarán en escritura pública dentro del término de quince días desde la notificación de la adjudicación”*.

Concordante, el artículo 257 del RGLOSNC, sobre la forma y suscripción del contrato, establece que:

“Forma y suscripción del contrato.- En todos los casos en que la ley exija la suscripción de contrato, éste se otorgará por escrito; y, en los contratos de tracto sucesivo, en caso de prórroga, para que sea válida, deberá convenirse, también de manera expresa y por escrito.

Adjudicado el contrato, la entidad contratante notificará la adjudicación. Una vez que el acto administrativo de adjudicación cause estado, el adjudicatario deberá suscribir el contrato en los quince (15) días hábiles posteriores; a excepción de los casos en que el adjudicatario sea un compromiso de consorcio o asociación, en cuyo caso tendrán quince (15) días hábiles adicionales para la suscripción del contrato.

El adjudicatario podrá solicitar que se amplíe el término previsto en el inciso anterior, antes de que finalice el mismo, cuando justifique una causa de fuerza mayor o caso fortuito. La ampliación no excederá de siete (7) días. En ningún caso se ampliará un término ya vencido.

La entidad contratante verificará la capacidad legal del contratista en el momento de la suscripción del contrato, sin que ello signifique un trámite adicional para el adjudicatario. El adjudicatario no estará obligado a presentar documentos que ratifiquen su idoneidad legal si es que la información requerida consta en registros públicos. La entidad contratante verificará esta información.

Luego de la suscripción y cumplidas las formalidades del caso, la entidad contratante remitirá un ejemplar del contrato al contratista” (énfasis añadido).

Para determinar la correcta aplicación de las disposiciones sobre la suscripción de contratos, resulta pertinente considerar los métodos de interpretación establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁵ (en adelante, “LOGJCC”), que según los numerales 5, 6 y 7 de ese artículo, consisten en que las normas jurídicas se interpretan *“a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía”*; se entiendan, *“a partir de los fines que persigue el texto normativo”*, considerando que *“Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal”*, respectivamente (énfasis añadido).

En relación con este criterio, el numeral 1 del artículo 18 del CC, en lo referente a la oscuridad de la norma, establece que: *“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”* (el énfasis me corresponde).

De lo expuesto se observa que: i) los contratos suscritos al amparo de la LOSNCP, celebrados por las Entidades Contratantes son contratos administrativos; iii) la adjudicación es el acto administrativo por el cual la máxima autoridad o el órgano competente otorga derechos y obligaciones de manera directa

⁵ LOGJCC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009.

al oferente seleccionado y surte efecto a partir de su notificación, la cual solo será impugnabile a través de los recursos establecidos en la LOSNCP; *iii*) la adjudicación de un contrato se realiza mediante resolución motivada emitida por parte de la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la cual será publicada en el Portal de COMPRASPÚBLICAS en el término máximo de un día, y se entenderá como notificada; *iv*) una vez que la resolución de adjudicación cause estado, el adjudicatario suscribirá el contrato en los quince días hábiles posteriores; y, cuando el adjudicatario sea un compromiso de consorcio o asociación, tendrá quince días hábiles adicionales para la suscripción del contrato.

2.2.- Impugnación en materia de contratación pública. -

Según el artículo 217 del COA, en la impugnación de actos administrativos se observarán las siguientes reglas:

1. *Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.*
2. *El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código.*
3. *La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa.*
4. *El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo” (énfasis añadido).*

En lo que respecta a los procedimientos de contratación pública, el artículo 103 de la LOSNCP, en concordancia con el artículo 231 del COA, dispone lo siguiente:

“Del Recurso.- El recurso de apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres (3) días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante deberá expedir su resolución, de manera motivada, en un término no mayor a siete (7) días contados a partir de la interposición del recurso.

El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo de no resolverse el recurso en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil a que hubiere lugar” (énfasis añadido).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del COA, el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando: *“1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación; 2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho; 3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate”*. Añade la referida norma que *“El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía”*, y sobre el acto administrativo que ha causado estado cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o, en su caso, la revisión de oficio regulada en el COA. (Énfasis añadido).

Del

Al respecto, el artículo 164 del COA, aplicable en la resolución de recursos de apelación al tratarse de actuaciones posteriores a la fase preparatoria, señala:

“Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

*La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se **realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.***

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido” (énfasis añadido).

De lo manifestado se observa que: *i)* el recurso de apelación, regulado en la LOSNCP, se interpondrá exclusivamente en contra de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes, por quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública, **dentro del término de tres días contados desde la notificación del acto administrativo**; *y, ii)* el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando, entre otros, **ha fenecido el término para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho**; **y, es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía**; *y, iii)* la notificación de actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes, hasta la adjudicación del contrato, se realiza a través del portal COMPRASPÚBLICAS; otros actos administrativos posteriores a la resolución de adjudicación se notificarán de conformidad con lo previsto en el COA.

2.3.- Licitación de seguros. -

De conformidad con el numeral 9 del artículo 2 de la LOSNCP, se someterán a la normativa específica que conste en el Reglamento General de dicha Ley bajo criterios de selectividad los procedimientos precontractuales que:

*“(…) celebran las instituciones del sistema financiero y **de seguros** en las que el Estado o sus instituciones son accionistas únicos o mayoritarios; y, los que celebren las subsidiarias de derecho privado de las empresas estatales o públicas o de las sociedades mercantiles de derecho privado en las que el Estado o sus instituciones tengan participación accionaria o de capital superior al cincuenta (50%) por ciento, exclusivamente para actividades específicas en sectores estratégicos definidos por el Ministerio del Ramo” (énfasis añadido).*

Según el literal j) del numeral 3 del artículo 10 del RGLOSNC, las entidades contratantes deben aplicar de manera obligatoria las herramientas informáticas para los siguientes procedimientos: *“Contratos de instituciones financieras y de seguros del Estado”.*

De acuerdo con el artículo 211 del RGLOSNC, para la contratación de seguros, las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la LOSNCP *“se sujetarán al proceso de licitación de seguros”.* Por la especialidad y naturaleza de la contratación de seguros, el SERCOP determinará el modelo de pliegos a aplicarse. Si el presupuesto referencial de la prima correspondiente es igual o menor al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado vigente, se utilizará el procedimiento de ínfima cuantía.

En ese contexto, con relación a los contratos de seguro, el artículo 212 ibidem prevé los siguiente:

“Contrato de seguro.- Dentro del término de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la adjudicación, la aseguradora entregará el contrato de seguro o pólizas respectivas, las que deberán ser publicadas en el Portal COMPRASPÚBLICAS. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad podrá solicitar y pactar con la aseguradora, una cobertura desde la fecha de adjudicación.

El contrato de seguro o póliza, cuya cuantía sea igual o superior a cinco millones de dólares, se protocolizará ante Notario Público, sin perjuicio de que el seguro esté brindando cobertura desde la fecha de adjudicación, conforme lo indicado en el inciso anterior.

Las pólizas de seguros es el documento, con el cual se formalizan los contratos de seguros, por lo que tendrán los mismos efectos que un contrato.

Para el caso de los reaseguros, las entidades contratantes deberán asegurarse de que las empresas reaseguradoras internacionales cuenten con una calificación de al menos "A " en cualquiera de sus grados, y para el caso de las reaseguradoras nacionales, sus retrocesionarios deben ostentar la misma calificación" (el énfasis me corresponde).

De lo expuesto se observa que: *i) la contratación de seguros realizada por parte de las entidades contratantes públicas se sujetan al proceso de licitación de seguros previsto en la LOSNCP y su Reglamento; ii) la aseguradora entregará el contrato de seguro o pólizas respectivas dentro del término de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la adjudicación, la cual será publicada en el Portal COMPRASPÚBLICAS; iii) la póliza de seguros es el documento con el cual se formaliza el contratos de seguros entre entidades aseguradoras y entidades contratantes del sector público, y tiene los mismos efectos que un contrato administrativo; y, iv) para tales efectos, de manera similar a la contratación de otras obras, bienes o servicios al amparo de la LOSNCP, el acto administrativo de adjudicación de un procedimiento de contratación de seguros causará estado en el término de tres días siempre que no se interponga un recurso de apelación en contra, a partir de lo cual se contabilizará el término de 15 días para la entrega de la correspondiente póliza.*

3. Pronunciamiento. -

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 69 de la LOSNCP y 257 de su Reglamento General, el acto administrativo de adjudicación deberá causar estado antes de proceder a la suscripción del contrato. Esto ocurre una vez transcurrido el término de tres días hábiles desde su publicación en el portal COMPRASPÚBLICAS, periodo durante el cual los interesados pueden presentar impugnaciones. Una vez que la adjudicación ha causado estado, el adjudicatario tiene un término de quince días para suscribir el contrato. En caso de que el adjudicatario sea un compromiso de consorcio o asociación, se le concede un término adicional de quince días para la formalización del contrato. El adjudicatario podrá solicitar una ampliación del término para la suscripción del contrato antes de que este venza, siempre que justifique la existencia de una causa de fuerza mayor o caso fortuito. No obstante, dicha ampliación no podrá exceder de siete días y, bajo ninguna circunstancia, podrá otorgarse una prórroga sobre un término ya vencido.


Respecto de la segunda consulta se concluye que, en virtud el artículo 212 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la suscripción de un contrato o póliza de seguro debe regirse por las mismas condiciones jurídicas previstas para la suscripción de contratos en general señaladas en los artículos 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación



Pública y 257 de su Reglamento General, por cuanto las pólizas surten los mismos efectos jurídicos que un contrato.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Atentamente,



Abg. Juan Carlos Larrea Valencia
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

C.C. Ing. Deborah Cristine Jones Faggioni,
Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP